

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 4

Referencia: N° 4

Año: 1966

Fecha(dd-mm-aaaa): 17-01-1966

Título: POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS EN RELACION CON LA DELINCUENCIA FEMENINA Y EL CENTRO FEMENINO DE REHABILITACION

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 15541

Publicada el: 21-01-1966

Rama del Derecho: DER. PENAL

Palabras Claves: Centros penitenciarios, Derecho Penal

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.918

Rollo: 34

Posición: 108

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIII {

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES 21 DE ENERO DE 1966.

} N° 15.541

— CONTENIDO —

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 4 de 17 de enero de 1966, por la cual se dictan medidas en relación con la delincuencia femenina y el Centro Femenino de Rehabilitación.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución N° 3 de 14 de enero de 1966, por la cual se reconoce Personalidad Jurídica.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto N° 4 de 14 de enero de 1966, por el cual se ordena la habilitación de timbres para lotes nacionales de media botella a botellas.

Contrato N° 40 de 6 de diciembre de 1965, celebrado entre el Gobierno y Frederick Michael George Townshend Lapeira, en representación de Servicio Aéreo de Honduras, S. A.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto N° 19 de 14 de enero de 1966, por el cual se nombra y reglamenta el funcionamiento del Grupo Nacional de Desarrollo de Construcciones Escolares.

Decreto N° 20 de 14 de enero de 1966, por el cual se fijan las fechas del año lectivo 1966 y se dictan otras medidas sobre la materia.

Resolución N° 9 de 12 de enero de 1966, por el cual se inscribe en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística una pieza musical.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

DICTANSE MEDIDAS EN RELACION CON LA DELINCUENCIA FEMENINA Y EL CENTRO FEMENINO DE REHABILITACION

LEY NUMERO 4

(DE 17 DE ENERO DE 1966)

Por medio del cual se dictan medidas en relación con la delincuencia femenina y el Centro Femenino de Rehabilitación.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo Primero. Podrá ser declarada "Sujeto de Rehabilitación", la mujer mayor de dieciocho (18) años de edad que se encuentre en los casos siguientes:

a) Las dipsómanas y toxicómanas, que se embriaguen o intoxiquen en lugares públicos, y aún en lugares privados, cuando en ese estado alteren el orden y constituyan un peligro para los demás;

b) Las mujeres públicas o de reconocida mala vida que se dediquen a prácticas de desenfreno o libertinaje;

c) Las proxenetas, las que promueven, favorezcan, faciliten la prostitución o la corrupción;

d) Las que exploten, directa o indirectamente, la prostitución, participando de los beneficios de este tráfico o haciendo de él su modo de vivir;

e) Las que siendo aptas para trabajar, vivan habitualmente de la mendicidad ajena, explotando a menores, enfermos o lisiados e instigándoles a mendigar;

f) Las que de cualquier manera y en forma habitual promuevan o favorezcan la embriaguez de menores de edad.

Artículo Segundo. Para que proceda la declaratoria de "Sujeto de Rehabilitación" es indispensable que la sindicada tenga registrados en su historial penal tres (3) condenas anteriores por haber sido encontrada en alguna de las situaciones de las enumeradas en el Artículo Primero, siempre que ellas y la nueva infracción por la que se le juzga hayan ocurrido dentro de un término de dos (2) años.

Artículo Tercero. El funcionario judicial o administrativo a quien corresponda juzgar a una mujer sindicada de alguno de los hechos contemplados en el Artículo Primero de esta Ley y que se encuentre en la situación prevista en el Artículo Segundo, podrá —apreciando las circunstancias personales de la acusada y las exigencias de la defensa social— escoger entre la imposición de la pena que corresponda a la infracción cometida o la aplicación a la culpable de la medida de seguridad prevista en el artículo siguiente.

Artículo Cuarto. A las mujeres declaradas "Sujeto de Rehabilitación", se les decretará internamiento en el Centro Femenino de Rehabilitación por tiempo indeterminado que no será menor de seis (6) meses, ni mayor de dos (2) años.

Artículo Quinto. El Centro Femenino de Rehabilitación contará, por lo menos, con los servicios de un (1) Psiquiatra, un (1) Psicólogo, una (1) Enfermera, dos (2) Trabajadores Sociales y dos (2) Maestros de enseñanza primaria, además de personal debidamente capacitado en sus funciones respectivas.

Artículo Sexto. Habrá un Comité de Clasificación y Estudios de casos del Centro Femenino de Rehabilitación, integrado por el Director o Sub-Director del Centro, el Psiquiatra, el Psicólogo, un Trabajador Social y una Maestra de la Institución, conjuntamente con el Director del Departamento de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia o su representante.

Artículo Séptimo. Corresponde al Comité de Clasificación y Estudio la revisión de los casos de las internas del Centro Femenino de Rehabilitación para los efectos de la suspensión o extinción de la medida de seguridad impuesta.

Artículo Octavo. Las internas del Centro Femenino de Rehabilitación podrán solicitar al Comité de Clasificación y Estudio la revisión de su caso, siempre que hubieran transcurrido por lo menos seis (6) meses desde la fecha en que se hizo la declaratoria de "Sujeto de Rehabilitación".

Artículo Noveno. Los acuerdos sobre la suspensión o extinción de las medidas de seguridad serán tomados por el Comité de Clasificación y Estudio, previa consideración de un informe detallado sobre la conducta, laboriosidad, corrección moral, estado físico y mental y progreso de rehabilitación en general alcanzado por la interna durante su permanencia en el Centro.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Belleño de Barrasa)

Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Belleño de Barrasa)

Apartado Nº3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIÓN VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00.**TODO PAGO ADELANTADO**Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de rentas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

Artículo Décimo: Los acuerdos sobre suspensión de la medida de seguridad impuesta darán lugar a la libertad condicional de la interna, la que quedará sometida a un régimen de vigilancia y asistencia que correrá a cargo de un Trabajador Social del Centro. El período de duración de la libertad condicional será fijada al momento en que se decreta tal medida, la que será revocada en los casos de inobservancia, por la interna, de las normas de conducta que le sean impuestas.

Artículo Undécimo. En los casos de solicitud de revisión a que se refiere el Artículo Octavo de esta Ley, el Comité de Clasificación y Estudio dispondrá del término máximo de un (1) mes para decidir. La solicitante podrá apelar de la decisión ante el Ministerio de Gobierno y Justicia, para lo cual dispondrá de un término improrrogable de cinco (5) días.

Artículo Duodécimo. Ninguna medida administrativa de reducción de pena, que no provenga del Comité de Clasificación y Estudio del Centro Femenino de Rehabilitación, afectará el cumplimiento del internamiento decretado en relación con quienes hayan sido declaradas "Sujeto de Rehabilitación".

Artículo Décimo-Tercero. En el Centro Femenino de Rehabilitación se organizará el trabajo de las internas, armonizando los programas educativos y correccionales con el mayor rendimiento económico en las labores que se realicen.

Artículo Décimo-Cuarto. El Estado reconocerá a cada mujer interna en el Centro Femenino de Rehabilitación, una compensación de Diez Centésimos a Veinticinco Centésimos de Balboas (B/. 0.10 y B/. 0.25) por cada día que trabaje en alguno de los talleres de la Institución, sin perjuicio de un porcentaje adicional que señalará el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia en el caso de que el rendimiento económico del Centro, por razón del trabajo que se realice, así lo permita.

Parágrafo: El producto o rendimiento de los talleres se utilizará para sufragar la antes dicha compensación, cuando la partida para pagar ésta no sea incluida en el Presupuesto Nacional o sea insuficiente.

Artículo Décimo-Quinto. El Estado creará, contiguo al Centro Femenino de Rehabilitación, una Guardería Infantil para alojar a los niños de las internas, hasta la edad de seis (6) años.

Hasta tanto se realice lo anterior, todas las

instituciones oficiales dedicadas al cuidado y custodia del niño, quedan en la obligación de dar cupo, con prioridad, a los hijos de las internas del Centro Femenino de Rehabilitación que carezcan de familiar o persona amiga con posibilidades de dispensarles adecuada atención mientras dure el internamiento de la madre.

Parágrafo: Todo niño alojado en la Guardería, que complete sus seis (6) años de edad, sin que haya terminado el internamiento de su madre, continuará alojado en la Guardería hasta la terminación del internamiento.

Artículo Décimo-Sexto. A partir de la vigencia de esta Ley, ninguna mujer podrá permanecer detenida a órdenes de autoridad administrativa alguna por término mayor de cinco (5) días, sin que se resuelva su caso.

Parágrafo: El funcionario que no cumpla con lo dispuesto en el inciso anterior será sancionado por su inmediato superior con multa de diez a veinticinco balboas (B/.10.00 a B/.25.00) que se le descontarán de sus sueldos.

Artículo Décimo-Séptimo. Dentro de los límites del Distrito de Panamá ninguna mujer podrá permanecer detenida por más de cuarenta y ocho (48) horas en lugar distinto del Centro Femenino de Rehabilitación.

Artículo Décimo-Octavo. Todas las sanciones de privación de libertad por período mayor de un (1) mes a que fuere sometida una mujer por algunas de las autoridades de las Provincias de Panamá, Colón, Coclé, Veraguas, Herrera y Los Santos, dará lugar a su traslado inmediato al Centro Femenino de Rehabilitación. Exceptúanse los casos correspondientes al Distrito de Panamá, a los que se alude en el Artículo anterior.

Artículo Décimo-Noveno. Será igualmente obligatorio el traslado al Centro Femenino de Rehabilitación de toda mujer contra quien se dicte sanción de privación de libertad por período mayor de dos (2) meses, en los casos que fueren ventilados por las autoridades de las Provincias de Bocas del Toro, Chiriquí y Darién.

Artículo Vigésimo. El Comité de Clasificación y Estudio del Centro Femenino de Rehabilitación podrá autorizar al Director del Centro, previo estudio del expediente correspondiente, para que permita a las internas realizar visitas domiciliarias por un período no mayor de setenta y dos (72) horas.

Artículo Vigésimo-Primero. El Comité de Clasificación y Estudio del Centro Femenino de Rehabilitación podrá resolver el depósito hospitalario o domiciliario de las internas por razones sanitarias o de maternidad, durante el tiempo que estime conveniente.

Artículo Vigésimo-Segundo. El Ministerio de Gobierno y Justicia, por conducto del Departamento de Corrección, previa recomendación escrita de un médico del Estado, podrá decidir la detención hospitalaria o domiciliaria de las sindicadas y condenadas que no fueran objeto de una declaratoria de "Sujeto de Rehabilitación", en los casos de mujeres no reincidentes o cuando así lo justifiquen consideraciones sanitarias o de maternidad. Queda entendido que sólo las mujeres condenadas a penas inferiores a un (1) año de arresto, prisión o reclusión podrán ser objeto de tal medida.

Artículo Vigésimo-Tercero. Las internas del Centro Femenino de Rehabilitación que hayan sido condenadas por funcionarios administrativos, podrán, tan pronto ingresen en dicho Centro, solicitar al Comité de Clasificación y Estudio se investigue la legalidad de la condena impuesta.

Artículo Vigésimo-Cuarto. En los casos de solicitudes a que se refiere el artículo anterior de esta Ley, el Comité de Clasificación y Estudio dispondrá del término máximo de un (1) mes para decidir. La solicitante podrá apejar de la decisión ante el Ministerio de Gobierno y Justicia, para lo cual dispondrá de un término improrrogable de cinco (5) días.

Artículo Vigésimo-Quinto. Esta Ley entrará a regir desde su promulgación y deroga cualquier precepto anterior que la contradiga.

Dada en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis.

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 17 de enero de 1966.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE D. BAZAN.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

RECONOCESE PERSONERIA JURIDICA

RESOLUCION NUMERO 3

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 3.—Panamá, 14 de enero de 1966.

El Licenciado Octavio García Fábrega, portador de la cédula de identidad personal No. 8-149-537, con oficinas en el No. 51, de la Calle 84, Paitilla, en representación del Doctor Julio Armando Lavergne, médico cirujano, portador de la cédula de identidad personal No. 8AV-5-511, Presidente de la "Asociación Panameña para el Planeamiento de la Familia", ha solicitado al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que le reconozca Personería Jurídica a la mencionada Asociación.

Con su solicitud ha presentado los siguientes documentos:

a) Acta de fundación, en la que consta la Directiva elegida, y se especifica la aprobación de los estatutos;

b) Estatutos.

Examinada la documentación presentada, se ha podido establecer que esta Asociación no persigue fines lucrativos de ninguna índole, sino

que sus objetivos principales son de carácter científico-sociales.

Como estos objetivos no pugnan con las leyes que rigen la materia, ni con las disposiciones legales vigentes,

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Reconocer como Persona Jurídica a la "Asociación Panameña para el Planeamiento de la Familia", y aprobar sus estatutos de conformidad con lo que establece el Artículo 40 de la Constitución Nacional, en relación con el Artículo 64 del Código Civil.

Esta Personería Jurídica no ampara actividades distintas a las indicadas en los estatutos aprobados.

Toda modificación posterior de los estatutos necesita la aprobación previa del Órgano Ejecutivo.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE D. BAZAN.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

ORDENASE LA HABILITACION DE TIMBRES PARA LICORES NACIONALES DE MEDIA BOTELLA A BOTELLAS

DECRETO NUMERO 4

(DE 14 DE ENERO DE 1966)

por el cual se ordena la habilitación de timbres para licores nacionales de media botella a botellas.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Primero: Hábitese un millón (1,000,000) de timbres para Licores Nacionales de media botella, a un millón (1,000,000) de Timbres para Licores Nacionales de botellas.

Artículo Segundo: Esta habilitación se llevará a cabo en la Imprenta Nacional imprimiendo en tinta negra la siguiente leyenda en cada uno de los timbres de a media botella:

HABILITADO

A BOTELLA

Decreto No. 4 de 1966

Artículo Tercero: Este Decreto regirá desde su expedición y será publicado en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

DAVID SAMUDIO A.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 40

Entre los suscritos, a saber: David Samudio Avila, varón, mayor de edad, panameño, Ingeniero.